



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA ACADÉMICA PROFESIONAL DE DERECHO**

Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión  
de viudez, Arequipa 2021

**TESIS PARA OBTENER TÍTULO PROFESIONAL DE:**  
Abogado

**AUTORES:**

Tovar Delgado, Dennys Yosip (ORCID: 0000-0003-3762-0484)

**ASESOR:**

Mg. La Torre Guerrero, Ángel Fernando (ORCID: 0000-0002-2147-2205)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho de Familia, derechos reales, contratos y responsabilidad civil  
contractual y extracontractual y resolución de conflictos

**LIMA-PERÚ**

**2022**

## **Dedicatoria**

La presente tesis está dedicada a todos los miembros de mi familia, porque con su apoyo y comprensión en los momentos difíciles me han apoyado para salir victorioso, pero sobre todo porque gracias a su paciencia y perseverando ha logrado de mi un hombre con valores y principios.

## **Agradecimiento**

En primer lugar, me gustaría agradecer a mi asesor por su dedicación y paciencia durante este proceso de elaboración de tesis, ya que sin su conocimiento y orientación no hubiera sido posible completar la investigación.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Dedicatoria</b> .....	ii
<b>Agradecimiento</b> .....	iii
<b>Resumen</b> .....	v
<b>Abstract</b> .....	vi
<b>I. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	5
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	12
3.1.- Tipo y diseño de investigación.....	12
3.2.- Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.....	13
3.3.- Escenario de estudio.....	13
3.4.- Participantes.....	13
3.5.- Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	14
3.6.- Procedimiento.....	15
3.7.- Rigor científico.....	15
3.8.- Método de análisis de datos.....	16
3.9.- Aspectos éticos.....	16
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	16
<b>V. CONCLUSIONES</b> .....	23
<b>VI. RECOMENDACIONES</b> .....	24
<b>REFERENCIAS</b> .....	25
<b>ANEXOS</b> .....	30

## Resumen

La presente investigación lleva como título “Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021”, planteándose como objetivo Determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021. En la metodología de la investigación se utilizó se utilizó el tipo básico con un nivel descriptivo de manera que la información recolectada no sea alterada o modificada ya que revela y delinea algo específico relacionado con el problema de estudio, en los instrumentos de investigación utilizados fue necesario un instrumento y un análisis documental, con respecto a la entrevista se aplicó a 10 abogados especialistas y con experiencia en el campo de la problemática. Finalmente, tras el análisis de los resultados se llegó a la conclusión de que la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo tanto es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social. En consecuencia, no se puede argumentar que el estado solo protege a la familia casada, dado el gran número de familias extramaritales, lo que a su vez genera la protección de la pareja en caso de fallecimiento del cónyuge

Palabras clave: Reconocimiento, unión, impropia, pensión, viudez

## **Abstract**

The present investigation is entitled "Recognition of the improper de facto union against the right to the widow's pension, Arequipa 2021", with the objective of determining the implications of the lack of recognition of the improper de facto union in our legislation against the right of the Widowhood Arequipa 2021 pension. In the research methodology, the basic type was used with a descriptive level so that the information collected is not altered or modified since it reveals and delineates something specific related to the study problem, In the research instruments used, an instrument and a documentary analysis were necessary, with respect to the interview, it was applied to 10 specialist lawyers with experience in the field of the problem. Finally, after the analysis of the results, it was concluded that the lack of recognition of the improper de facto union in our legislation has implications in the right of the Widowhood pension, therefore it is necessary to recognize the widowhood pension in improper de facto unions as a guarantee of the right to social security. Consequently, it cannot be argued that the state only protects the married family, given the large number of extramarital families, which in turn generates the protection of the couple in the event of the death of the spouse.

Keywords: Recognition, union, improper, pension, widowhood

## I. INTRODUCCIÓN

A través del tiempo el modelo jurídico de la familia ha sufrido contantes cambios debido a la influencia de diversos factores sociales dentro del concepto de familia conyugal, es por ello que el estado a lo largo de los años ha implementado normas que se encarguen de garantizar la estabilidad jurídica de las parejas que se encuentran normadas dentro de nuestro sistema jurídico las cuales son las parejas que se encuentran dentro del matrimonio y las que se encuentran dentro de las uniones de hecho propias. Como resultado, se crearon familias con estructuras diferentes a las tradicionales, como las que surgieron de comunidades monoparentales de facto, o las que académicamente se denominan familias reconstituidas. Sin embargo, en nuestra sociedad también hay un tipo de familia que también necesita protección legal y especial por sus propias particularidades o situaciones de riesgo, refiriéndonos a las uniones de hecho impropias. En los últimos años se ha reconocido los derechos patrimoniales y personales a las uniones de hecho propias sobre todo se reconoce que en caso de fallecimiento de uno de los conyugues el conviviente supérstite accede al 50% de la CTS e intereses en caso de fallecimiento del cónyuge, sin embargo, la norma no reconoce dicho derecho en las uniones de hecho impropia.

En el contexto social de la investigación la problemática busca plasmar argumentos para el reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez debido a que la supresión del acceso a la pensión de viudez por parte del sistema nacional de pensiones vulnera el derecho a la igualdad, regulado en la constitución política, así como los argumentos de la doctrina y la jurisprudencia.

Debe tenerse en cuenta que nuestra ley constitucional de precedencia reconoce a la unión de hecho como una institución que en los últimos años de forma progresiva ha ido ganando derechos regulados, es así que en la constitución política de nuestro país en específico en el art.º 5 se regula que tanto hombres y mujeres tienen derecho a la propiedad común .

En este caso, sería el cónyuge supérstite, cónyuge inválido o cónyuge mayor de 60 años del asegurado o pensionado; Sin embargo, en ningún párrafo

se menciona que el cónyuge supérstite, reconocido por la ley tanto en nuestra Constitución como en el Código Civil aplicable, pueda recibir una pensión de viudez. Se sabe que la promulgación de esta ley vino con la Constitución de 1933, que la Unión de hecho aún no había sido reconocida, pues recientemente establecido en la Constitución de 1979 la Asociación de Hecho refleja así: “La unión estable, marital de un hombre y la mujer que forma una vivienda de hecho da lugar a una comunidad de bienes correspondiente a la regulación de la sociedad comunitaria en el sentido del actual artículo 5 de la Constitución, que reconoce ante todo el Matrimonio como “el más alto pilar de toda protección estatal, junto con la familia, fomentada por aquella institución reconocida como la institución fundamental y natural de una sociedad.” La Constitución protege a la familia con cinco principios: Fomenta el matrimonio, reconociendo vínculos de hecho sin los de derecho Barreras, los deberes y derechos de los hijos en igualdad de condiciones y el apoyo de las madres son niños, jóvenes y adultos mayores en situación de abandono.

En nuestro sistema nacional de pensiones, la Ley N° 19990 aún no prevé que los afiliados a unión de hecho tengan derecho a pensión de viudez, a pesar de que la ley lo reconoce; Varias sentencias de nuestros tribunales no han aplicado el artículo 53 del Decreto Legislativo N°19990, que exige el reconocimiento del matrimonio civil como condición para acceder a la pensión de viudez.

Después de describir la realidad problemática se procedió a plantear el problema general de la investigación mediante la siguiente interrogante: ¿De qué manera la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?

Así mismo se planteó los siguientes problemas específicos

¿De qué manera el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?



¿Cuál es la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021?

Se planteo como objetivo general. Determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021.

Y como objetivos específicos: Determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021.

Determinar la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021.

Como Justificación de la investigación se plantea las siguientes:

La Justificación Social de la investigación se establece debido a la visión que se tiene de garantizar la seguridad social de las viudas dentro del derecho de familia debido a la importancia que existe en el tema por sus características y los derechos que se vulnera al no reconocerse la pensión de viudez en las uniones de hecho impropias.

La presente investigación tiene justificación practica debido a que se busca la protección del derecho a la pensión de viudez con el fin de garantizar el derecho a la seguridad social mediante una adecuada interpretación de las leyes o reglamentos y estudiando el derecho comparado jurídico.

Así mismo la investigación tiene justificación teórica debido a que para mejorar la comprensión y conocimientos del tema se aplicaran conceptos teóricos de investigaciones, artículos, y libros relacionados al tema.

La investigación tiene Justificación Metodológica por que se desarrollara aplicando técnicas e instrumentos de investigación sistematizados en base al tipo y enfoque de la investigación cualitativa con el fin de obtener resultados que favorezcan a la investigación.

La Justificación legal de la investigación se fundamenta debido que se en toda la investigación se aplicara normas, leyes y jurisprudencias dentro de la rama del derecho de familia para argumentar las diversas posiciones doctrinarias que apoyan las diferentes opiniones de los especialistas en el tema.

Respecto a los Supuestos de la Investigación tenemos como Supuesto General que La falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo tanto es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social. En consecuencia, no se puede argumentar que el estado solo protege a la familia casada, dado el gran número de familias extramaritales.

Así mismo como Supuesto Especifico 1 que Se debe reconocerse en la unión de hecho impropia el derecho sucesorio y el principio de subsidiariedad dado que afecta al derecho a pensión de viudes, pues el reconocimiento del derecho sucesorio respecto de los cónyuges garantiza su existencia, certificación de hecho por un juzgado o un notario incorporarse efectivamente a la intervención en el vacío legal existente.

Y como supuesto Especifico 2 que el principio de igualdad debe aplicarse al reconocimiento de una unión de hecho impropia como garantía del derecho a pensión de viudez y protección de la seguridad social, ya que es un requisito que implica la igualdad de trato de circunstancias que no coinciden, sin embargo, se considera que tales discrepancias o las desigualdades son irrelevantes tanto para el goce o ejercicio de determinados derechos en la aplicación de normas.

## II. MARCO TEÓRICO

Como parte del desarrollo de la segunda parte de la investigación, en la siguiente se desarrollan los antecedentes nacionales e internacionales de la investigación, los cuales son:

Linares (2019) realizó la investigación titulándola “Reconocimiento de la convivencia de hecho de los parientes luego de la extinción del vínculo matrimonial con la expareja Arequipa 2019” la cual nos dice que en el Código Civil en su artículo 237 menciona que dentro del matrimonio cada uno de los cónyuges establece una relación consanguínea con los parientes del conyugue siempre y cuando estos tienen algún grado de parentesco. Pero lo que sucede en las uniones de hecho, que están reguladas y también protegidas por la constitución política y el código civil, es que el concepto de familia allí se crea o debe ser sacado del marco constitucional para determinar su alcance a las comunidades de hecho la causa del parentesco, la convivencia y su relación con la teoría de los obstáculos, la protección de las comunidades de hecho como fuentes de formación familiar en última instancia, juzga el grado de afinidad con estos enlaces.

Aucahuaqui (2018) elaboró su investigación planteando como título “Necesidad de racionalizar el derecho constitucional fundamental y el reconocimiento de la unión de hecho impropia” El objetivo de la investigación fue el desarrollo, análisis y aplicación de la concepción de la familia en el ámbito nacional en base a las normas internacionales, desde su concepción en el Código Civil de 1852 y hasta ser regulado por la Constitución de 1979, su acercamiento a la noción de unión de hecho y su definición en la Constitución de 1993 destacó el reconocimiento de que éste deriva no sólo del matrimonio sino de las demás formas existentes en la actualidad en la realidad nacional del Perú; a partir de ello, postular la hipótesis, teniendo en cuenta la situación jurídica comparada, de que la familia que ha surgido de una unión de hecho improcedente o con obstáculo de derecho también está protegida por la constitución aplicable y como tal merece el apoyo y protección de una parte de ella. La investigación subraya su reconocimiento como modelo de familia y la no regulación de la riqueza generada

durante su vigencia en el marco de la asociación propia o libre, que discrimina el Estado de derecho la dignidad de la persona humana, y propone como solución una reforma constitucional del artículo 5 de la Constitución Política del Estado y del tercer párrafo del artículo 326 del Código Civil.

(Guerra, 2017) desarrollo su tesis relacionada a las uniones de hecho impropias dentro del derecho sucesorio planteando como objetivo determinar cómo el matrimonio de hecho impropio afectará los derechos sucesorios de la pareja al no tener amparo legal alguno bajo nuestra legislación. La consulta está dentro del tipo descriptivo básico. Para la recolección de información se utilizaron encuestas y análisis de documentos, de los cuales se concluyó que la Constitución y el Código Civil brindan protección jurídica a la familia, así como el derecho a la herencia en caso de convivencia de hecho. , que es el caso no excede de lo dispuesto en el art. 326° del Código Civil, a la propia relación de convivencia de hecho entre un hombre y una mujer, entendida como relación extramatrimonial permanente, para que puedan convertir su situación de hecho en una situación de derecho, ya que no existe obstáculo a la presunción de matrimonio civil .

Olavarría (2018) en su investigación relacionada al tema de la herencia forzosa en convivientes planteo como objetivo de investigación identificar de la vigencia de la ley N° 30007 y el principio de igualdad respecto a la herencia forsoza en convivientes, bajo un metodo de investigación teorico no experimental habla sobre el derecho a la igualdad comenzando por considerar y concluir que el derecho a la herencia no es un derecho humano fundamental y por tanto no constituiría una discriminación odiosa y perjudicial para las personas. Concluye y eventualmente plantea que la herencia es una opción que los cónyuges pueden descartar o escoger de acuerdo a sus intereses, necesidades o motivaciones particulares.

Ricra (2021) realizo una investigación relacionada a el reconocimiento del concubinato de forma judicial, investigación que mediante una analisis de la consitucion aplico el tipo de investigación basica descriptiva y tras aplicar el

instrumento en abogados calificados concluyo que a pesar de esta estricta organización, no cabía duda de que durante este período se practicaban las uniones extramatrimoniales, relaciones conocidas como servinacuy, tinkunakupa o servís hiña, que son las señas de identidad de una verdadera familia y han perdurado a lo largo de nuestra historia. Todas las sociedades han regulado las comunidades sexuales, el estado interfiere y se interesa por el matrimonio. El matrimonio asegura el bienestar de las personas. Cuando el estado reconoce el matrimonio, protege a los niños alentando a hombres y mujeres a apoyarse mutuamente y asumir la responsabilidad de sus hijos.

Así mismo se desarrollaron como antecedentes Internacionales los siguientes:

López (2018) “Reconocimiento de los derechos sucesorios en las uniones de hecho en el derecho civil ecuatoriano” El Código Civil ecuatoriano, que tuvo una reforma en el año 2015, propone el reconocimiento de las uniones de hecho como una alternativa para aquellas parejas que quieren vivir juntos y compartir una vida marital sin encontrarse dentro del matrimonio. Esto deroga la existencia de un reconocimiento de los derechos sucesorios, debido a que a pesar de que la norma regula ciertos derechos muy parecidos a los del matrimonio, en virtud de lo dispuesto en los estatutos reconocen los distintos tipos de familias. Sin embargo, existe una errónea aplicación de la norma debido a la ambigüedad con la que se tratan las cuestiones relativas a las uniones de hecho. Por ello, este trabajo propone un análisis del estado actual de la normativa ecuatoriana y una comparación con otras con el fin de identificar y describir el reconocimiento de los derechos sucesorios.

(Baste, 2018) “La Regulación Jurídica de la Convivencia Conyugal en el Sistema de Derecho Civil Ecuatoriano” Este estudio investigativo tuvo en cuenta las opiniones y análisis de expertos en derecho civil, como jueces de familia, de la mujer y de menores, así como de abogados en ejercicio, para su implementación; que utilicen criterios legales para dar a los lectores una visión integral; como el art 222 del Código Civil, que suspende la convivencia de hecho. Así mismo un selecto grupo de personas que viven bajo la etiqueta de convivencia sindical de hecho. Un análisis minucioso de los artículos que cubren todo lo

relacionado con la asociación de hecho ha revelado los vacíos legales y jurídicos; sobre todo porque se cree que el Estado debe garantizar los derechos de los ciudadanos, en especial de las familias y niños que integran este grupo familiar; lo que no ocurre en el momento en que dos personas deciden voluntaria y libremente vivir juntas, es decir, sin vínculo matrimonial.

González (2019) desarrollo su investigación relacionada a la sucesión entre convivientes, planteando como objetivo de investigación, analizar la figura de la unión de hecho en la legislación ecuatoriana, aplicando una metodología de investigación descriptiva y analizando fuentes documentales se concluyó que la convivencia considerada como la unión de hecho requiere de requisitos legales mínimos para que tras la muerte de uno de los conyugues tenga derechos patrimoniales y sucesorios.

Otaiza (2018) ha desarrollado una investigación en la Universidad Argentina que relaciona a las comunidades desde una clasificación más natural. Se cree que los jóvenes que viven juntos como un período de prueba antes del matrimonio están entre los más comunes, haciendo una elección consciente de permanecer al margen del matrimonio y las conexiones realizadas en sectores sociales vulnerables y marginados donde este número se está volviendo común y práctica común.

Fontanellas (2018) desarrolló un estudio sobre la libertad testamentaria y sucesoria, cuyo objetivo era también analizar la autonomía privada, que se ha convertido en una manifestación de la dignidad y de los derechos fundamentales de la persona, cuya tutela es el interés individual, que en determinadas circunstancias prima sobre la tutela que debe tener intereses generales de la sociedad o grupos de la asociación familiar.

Así mismo se desarrolló las bases teóricas de la investigación planteando las teorías de los siguientes autores:

En cuanto a la unión de hecho, podemos decir que, según la institución del matrimonio surge una forma especial de convivencia como fenómeno social

denominada unión de hecho. Por tanto, su significado deriva del concepto de fuente creadora de la institución familiar, razón por la cual existe una gran necesidad de análisis por su frecuente manifestación en nuestra legislación. En nuestra sociedad conservadora, la convivencia es cuestionada, denunciada y notoriamente tratada por prejuicios contra una imagen familiar tradicional que sólo se vincula al matrimonio y al canon religioso. Sin embargo, las uniones de hecho como forma de familia existen desde hace muchos años, incluso mucho antes del matrimonio, pero no están legalmente reconocidas. (Gonzales, 2008)

Estas uniones al ser consideradas como extramatrimoniales no generaban los mismos derechos y obligaciones que en los casos del matrimonio incluso los hijos productos de dicha unión eran considerados por la sociedad hijos ilegítimos. (Arceo, 2016) Antiguamente las relaciones o uniones que no se encontraban consagradas dentro del matrimonio religioso eran denominadas como relaciones marginales que iban en contra de la conducta ética y moral. Esto se remonta a la época post colonial durante el siglo XIX donde la sociedad era estrictamente católica y conservadora.

Nuestra doctrina regula dos tipos de convivencia las cuales son la convivencia amplia que a su vez es denominada como falsa, dentro de la cual hay una convivencia en la que la pareja viven sin estar casados, también se tiene la convivencia restringida, que requiere que se cumplan ciertas condiciones para tener el derecho de esposa civil. (Varsi, 2011)

En cuanto al sentido amplio de convivencia, se distingue de la convivencia esporádica como la convivencia ocasional o libre, debido a que es importante que exista un cierto vínculo de permanencia o hábito en la convivencia durante la relación.

La teoría del reconocimiento de la sociedad de gananciales nos dice que nuestro código civil, así como la Constitución peruana establecen que la unión de hecho crea una sociedad regulada por la ley de propiedad universal. Esto quiere decir que todos los bienes, así como los pasivos adquiridos durante la convivencia pasan a formar parte del patrimonio social de ambos cónyuges, por lo que puede

suponerse que la comunidad de bienes existe desde el inicio de la convivencia en base a una determinación judicial pues este reconocimiento es declarativo y no constitutivo. (Gujardo, 2013)

Con la constitución de la sociedad de hecho, los bienes comunes se disuelven y los bienes sociales adquiridos deben dividirse en partes iguales. De lo anterior, cabe recordar que algunas normas sobre comunidad de bienes en el matrimonio son aplicables, y otras pueden resultar escandalosas, el artículo 312 del Código Civil, hace referencia al derecho de que los cónyuges puedan llegar a un acuerdo sobre sus bienes, prescribiendo la pérdida de los bienes en caso de separación de los matrimonios por culpa, no se aplica a la cohabitación. (Llancari, 2018)

En la actualidad existen normas que regulan la herencia y protegen el patrimonio personal, que es producto del esfuerzo propio de cada individuo, y el social, que se logra mediante el trabajo conjunto, por lo que el consentimiento de ambos cónyuges para la disposición del patrimonio social donde el derecho de sucesión de las uniones de hecho es único y válido” (Arceo, 2016)

La legislación laboral reconoce al cónyuge supérstite en caso de fallecimiento del trabajador. Por otro lado, el compañero de cuarto es reconocido como beneficiario de la póliza de seguro de vida del empleador del empleado.

La Ley del Sistema de Administración de los Fondos Privados de Pensiones establece y regula los derechos del cónyuge a las pensiones de invalidez y sobrevivencia. A pesar de estas normas especiales y de que el seguro de pensiones privado reconoce la pensión de viudedad, no existe ninguna regulación en el seguro de pensiones obligatorio que reconozca la pensión de viudedad para los compañeros de vida. Además, las leyes 19990 y 20530 renuncian expresamente al derecho a la pensión de viudedad y sólo la reconocen a las parejas casadas. Esto ha provocado una evolución jurídica de esta cuestión y aunque el Tribunal Constitucional inicialmente rechazó la pensión de viudedad del cónyuge supérstite, posteriormente modificó su decisión de reconocer la pensión de viudedad del cónyuge a pesar del no reconocimiento legal. (Olavarría, 2017)



A continuación, se presentan algunos casos: La Corte Constitucional y en su sentencia del caso Anaya (03605-2005-AA/TC) menciona que a uno de los cónyuges le fue negado el derecho a pensión de viudez, expresando que esto no puede ser igual al matrimonio debido a que no se puede obligar a las parejas a contraer matrimonio. Al analizar la sentencia del caso Anaya, se aparta de su decisión, señalando que los conyugues no sólo tienen derechos económicos sino también derechos a la pensión de viudedad y que las pensiones tienen la calidad de bien social porque sirven para el sustento de la familia y en este contexto exigen lo siguiente: Mientras que los conyugues tengan comportamiento similar al matrimonio en relación a los efectos, obligaciones y deberes se adquiere el derecho a la pensión de viudes. En consecuencia, dado el gran número de familias no matrimoniales, no se puede argumentar que el Estado protege únicamente a la familia casada. (Olavarría, 2017)

En consecuencia, una misma situación recibe un tratamiento diferente porque la contingencia para ambos casos es la misma, la muerte del cónyuge. En segundo lugar, esta afirmación es importante porque permite reconocer a la familia como una institución ética y profesional, expuesta a las nuevas innovaciones de la sociedad, haciendo que la unión de hecho genere una dinámica de codependencia entre los miembros, no solo económica, sino también personales, como la obligación de garantizar la asistencia mutua. También se puede observar que el único beneficiario de la renta vitalicia es el contribuyente. (Olavarría, 2017)

En el caso de la pensión de viudedad, debe entenderse como una garantía de seguridad de vida según el principio de dignidad para quienes, como en el caso de la viuda concubina, dependen económicamente de parte de esta pensión por vínculos familiares directos. (Calero, 2016)

En cuanto al derecho de sucesiones, una de las razones por las que no se reconoce el derecho de sucesiones en convivencia es que no se animaría a las

parejas a elegir el matrimonio porque tendrían los mismos derechos que el cónyuge. Creemos que debe ser elección de cada pareja, al inicio de una vida en común, elegir una de estas instituciones, lo cual forma parte de su autonomía, de su derecho a la libertad, de su derecho a formar una familia y de su protección jurídica. La Ley 30007 otorga derechos sucesorios a los conyugues. Esta norma regula la igualdad en materia de sucesión, es decir el heredero puede heredar junto con los descendientes o ascendientes, también es heredero forzoso quien hereda la herencia sólo por indignidad o desheredación. (González, 2010)

Los derechos sucesorios forman parte de la parte "legítima" (la parte que no puedes tener), por lo que no debes exceder la cuota permitida de libre disposición, ni para el tercero si tienes hijos y pareja, ni para los medios padres y tienes socios; Los sobrevivientes dependientes también pueden heredar todo el patrimonio del difunto si no han agotado la cuota discrecional y el cónyuge fallecido no tiene hijos ni padres. Además, el socio supérstite, si vive con otros herederos, puede continuar viviendo en su casa si la suma de los bienes gananciales y las partes de la herencia a que tiene derecho no son suficientes para la asignación de los bienes. (Noriega, 2018).

### **III METODOLOGÍA**

#### **3.1.- Tipo y diseño de investigación**

El presente estudio es de carácter fundamental, ya que se trata de un estudio de carácter puramente teórico o dogmático, contribuyendo al incremento del conocimiento del tema, el cual a su vez se realiza sobre la base de un estudio sustantivo, con lo cual se identifica para su posterior descripción de un fenómeno específico, es decir, el fenómeno en el que se centra la investigación. Por lo tanto, se consideró adecuado utilizar el tipo básico con un nivel descriptivo de manera que la información recolectada no sea alterada o modificada ya que revela y delinea algo específico relacionado con el problema de estudio.

Se utilizó el diseño de teoría fundamentada, que consiste en presentar una metodología que intenta desarrollar la teoría a partir de un proceso sistemático de extracción y análisis de datos en la investigación social, constituido por un conjunto de categorías y subcategorías interrelacionadas que se entrelazan y que la investigación ha sistematizado. interpretaciones. La información recibida permitió identificar la necesidad de abordar el tema en profundidad.

### 3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización.

CATEGORIZACION	Responsabilidad social del Estado Violencia familiar
RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Normatividad Legal</li> <li>2. Ley 30007 y reconocimiento de los derechos hereditarios</li> <li>3. Tiempo de convivencia.</li> <li>4. Naturaleza jurídica</li> </ol>
DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ	<ol style="list-style-type: none"> <li>5. Derecho Sucesorio</li> <li>6. Principio de subsidiariedad</li> <li>7. Principio de igualdad en el marco de la seguridad social</li> </ol>

Fuente: elaboración propia 2021

### 3.3. Escenario de estudio

El escenario de estudio en donde se desarrolló la investigación fue los estudios jurídicos independientes de la ciudad de Arequipa.

### 3.4 Participantes

Dentro de la investigación se contó con la participación de 10 expertos con especialidad en el tema, la mayoría abogados colegiados que trabajan en el campo del derecho civil con suficientes conocimientos en la problemática planteada de la presente investigación

En el estudio actual, los siguientes parámetros se implementan a elección de los sujetos:

<b>Sujeto</b>	<b>Nombres &amp; Apellidos</b>	<b>Grado académico</b>	<b>Experiencia Laboral</b>
<b>1</b>	Jorge Hernán Otazú López	Abogado	10 años
<b>2</b>	Maria Elizabeth Beltran Gordillo	Abogada	11 años
<b>3</b>	Sofia Erica Huertas Rospigliosi	Abogado	9 años
<b>4</b>	Darwin Orlando Carcausto Marquez	Abogado	8 años
<b>5</b>	Carolina Ximena Cateriano Paredez	Abogado	10 años
<b>6</b>	Helbert Saul Arenas Jimenez.	Abogado	12 años
<b>7</b>	Veronica Amanda Butron Vela	Abogado	8 años
<b>8</b>	Johnny Elvis Quispe Mamani	Abogado	6 años
<b>9</b>	Ruddy Cappa Alvarez	Abogado	5 años
<b>10</b>	Arturo Suclla Valdiviezo	Abogado	5 años

### **3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos**

Las técnicas de recolección de datos utilizadas en este estudio son:

Debido al tipo de investigación y enfoque se aplicó como técnica la entrevista,

que tiene como instrumento la guía de entrevista fue enviada a los participantes, quienes respondieron individualmente sin la presencia del investigador y la enviaron posteriormente.

Así mismo se aplicó un análisis documental, que tuvo como instrumento guía de análisis documental la cual proporciono información sobre el tema estudiado.

### **3.6 Procedimiento**

Para probar el supuesto jurídico de la investigación y desarrollar el objetivo fue necesario la aplicación de técnicas de recolección de datos y sus respectivas herramientas dadas en la sección anterior. Para la anterior recolección de datos se realizó un cuestionario denominado entrevista y la pauta para el análisis de documentos. Luego de recolectar todos los datos producto de los instrumentos especificados, la información obtenida fue categorizada, analizada e interpretada para la elaboración de los resultados.

### **3.7 Rigor científico**

Respecto al rigor científico, Vasconcelos, Menezes, Ribeiro y Heitman (2021) señalan que el rigor científico articula percepciones amplias sobre la investigación debido a la honestidad, confiabilidad y transparencia de la información científica expresada en el estudio.

En cuanto a la relación con el estudio, se especifican los siguientes aspectos: dependencia es la relación lógica y coherente que existe entre el título del estudio, descripción de la realidad problemática, formulación del problema, definición de metas, que correspondía a la sistematización de todos los contenidos de estudio. En cuanto a la credibilidad, se reconoce cuando una conclusión es verdadera, para lo cual se ha asegurado que la información proviene de una fuente acreditada y confiable, además las herramientas han sido aplicadas por profesionales en la materia que han realizado afirmaciones validadas por sus estudios. y sus conocimientos adquiridos fueron moldeados a lo largo de su experiencia. En cuanto a la verificabilidad en el análisis de la información recolectada los investigadores encuentran datos similares, que demuestra esta investigación, deriva de la observación de la realidad social y

jurídica. En cuanto a la aplicabilidad, se reconoce la posibilidad de extender la investigación a otros grupos poblacionales, por tratarse de un tema de relevancia social.

### **3.8 Método de análisis de datos**

El desarrollo de la investigación se desarrolló aplicando los tres métodos de análisis de datos dado que se aplicó el método inductivo en la recopilación de información, así como en la elaboración del marco teórico, pasando de lo general a lo particular, teniendo en cuenta las normas del campo de estudio. Así mismo se utilizó el método hermenéutico para la interpretación de textos, normas y las diferentes teorías según el tema y perspectiva de la investigación. Finalmente se aplicó el método deductivo en la elaboración de las conclusiones y recomendaciones, las mismas que posibilitan concretar la acumulación de nuevos conocimientos sobre el problema planteado de manera coherente con el estudio de la investigación.

### **3.9 Aspectos éticos**

En la presente investigación, los aspectos éticos se enmarcan dentro la veracidad de los resultados, ya que en el desarrollo de la investigación de principio a fin se respetó los derechos de autor citándose los antecedentes y las bases teóricas así mismo el trabajo realizado cumple con la normativa de la Universidad Cesar Vallejo, debido a que la problemática estudiada se encuentra dentro de las líneas así mismo se siguió de forma estricta la estructura según la guía para la redacción del trabajo de investigación finalmente se consideró las normas APA y verificándose que el trabajo es legítimo dado que paso por el sistema de TURNITIN que se encarga de reconocer la similitud y originalidad de la investigación.

#### **IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

Resultados del objetivo general: Determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021. Respecto al análisis normativo el Artículo 326 del código civil, nos dice que la unión de hecho que generan derechos sucesorios deben implementar medidas para cumplir con las obligaciones matrimoniales, incluida la fidelidad. Si no se cumplen los requisitos de constancia y fidelidad, ni la presencia del elemento singular en la unión real, se prueba que las dos relaciones tenían las características del concubinato impropio. las uniones de hecho generen derechos patrimoniales deben ser realizadas y mantenidas con el objeto de cumplir deberes semejantes a los del matrimonio, siendo uno de ellos de fidelidad. Cuando no se dan los requisitos de permanencia y fidelidad, ni la existencia del elemento singular en la unión de hecho, queda evidenciado que las dos relaciones tuvieron las características del concubinato impropio. Asimismo, en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que, respecto a las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez, es necesario que se reconozca los derechos en mérito a la figura de unión de hecho impropia debido a que nuestra constitución en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.

En relación con los resultados del objetivo específica 1: Determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021. En cuanto al análisis normativo, el artículo 402 párr. 3 menciona que el uso del término concubinato como su clasificación correcta e incorrecta en el léxico jurídico del derecho comparado está perdiendo vigencia en la actualidad. Nos parece más adecuado utilizar la noción de unión fáctica y su clasificación según la presencia o ausencia de obstáculos. El ordenamiento jurídico

peruano ha establecido dos tipos de sociedades de hecho: la sociedad de hecho que cumple con los requisitos legales para ser legalmente reconocida y la sociedad de hecho que no cumple con estos requisitos. Asimismo, en la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que el derecho sucesorio no está amparado dentro de la regulación de las uniones de hecho impropio debido a que no cumple con los requisitos necesarios por lo tanto al tratar de determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad se podrá tutelar los derechos de todas personas sin distinción, y en este caso particular se debería de tener en cuenta la peculiaridad de su naturaleza, de modo tal que que si se le debe reconocer pero, de igual forma se entiende que no pueden adquirir los mismos derechos y deberes.

En relación con los resultados del objetivo específico 2: Determinar la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021. En la guía de entrevista y el consentimiento informado, se recolecto que los participantes manifestaron que si existe la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social ya que todos tienen derecho, debido a que al ser convivientes debería de primar el principio de supremacía de la realidad de modo tal que la pareja actual no quede en una situación de desamparo legal, siendo que al no haberse reconocido la convivencia uno de ellos salga perjudicado después de tantos años de trabajo, ya que se considera trabajo sea el de estar en casa o el de trabajar, entonces ese esfuerzo se debe reconocer y el matrimonio no debe ser impedimento para reconocerse la unión de hecho impropia, por lo tanto, al momento de la herencia también debe ser reconocido, Debido a que hay parejas que tiene derecho una pensión de jubilación o ingresos que garanticen su supervivencia de la pareja que sobrevive.



Continuando con el desarrollo de los capítulos a continuación se presenta la discusión de resultados la cual nos dice que:

En relación con la discusión del objetivo general que es determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021, en el análisis documental los participantes explicaron que la unión de hecho impropia tiene una connotación negativa en nuestro sistema, hace referencia a una doble vida que lleva esta pareja está siendo criticada por permitirles divorciarse porque ya existen mecanismos legales en nuestro sistema para mantener una doble relación, ya sea por negligencia o por un interés oculto. Esta percepción social se ha traducido en políticas por parte de algunas empresas. La cohabitación no autorizada se consideraba motivo de despido, por ejemplo, si un minero declaraba la existencia de su cohabitación ilegal en una solicitud de empleo y otros documentos a pesar de estar legalmente casado. Según Bermúdez (2008) Desde ese punto de vista la legislación debería ser más homogénea ya que por más que una de ellas está impedida a formalizar la convivencia se debería tener en cuenta los años de convivencia para poder establecer algunos requisitos para su formalidad. La pensión de viudedad para las concubinas no está reconocida por la ley, aunque la jurisprudencia ha concedido la pensión de viudedad al cónyuge supérstite. Al respecto Mendoza (2017) hace mención de que la unión de hecho impropia es vista de forma negativa en nuestro sistema legal por lo tanto no genera efectos legales dado que solo se reconoce las uniones de hecho propias es así que al existir impedimento para ser reconocidos de forma legal no generan derechos por lo tanto para el código civil peruano no surte efectos similares al del matrimonio o al de la unión de hecho propia es así que falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación afectan el derecho de la pensión de Viudez. Del mismo modo Arceo (2016) Cree que si se quiere reconocer el derecho a la herencia se debe reconocer como unión ilícita de hecho, ya que el artículo 5 de la Constitución de 1993 presenta a la unión de hecho como la unión estable entre un hombre y una mujer libre de impedimentos conyugales que está sujeta a la comunidad de bienes. Por su parte Abanto (2008) menciona que dentro de nuestro ordenamiento jurídico es importante regular y reconocer la unión de hecho impropia

debido a que es una realidad que viven muchas personas, donde por diversos factores no pueden de manera ágil viabilizar su separación del vínculo matrimonial, lo que las lleva a vivir enmarcadas dentro de esta figura que no les brinda ninguna garantía legal mucho menos social.

Por lo tanto, a modo personal opino que el reconocimiento de la unión de hecho impropia tiene implicancias en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez dado que la pensión de viudedad sólo se reserva para el cónyuge supérstite o para los que sobrevivieron en convivencia de hecho y que tenían esta libertad de matrimonio. El miembro de la convivencia no genuina no tiene esta garantía ya que la ley establece que la pensión correspondería al cónyuge supérstite, aunque estuviera efectivamente separado del causante. En nuestro ordenamiento jurídico lo son, pero por eso tenemos en cuenta que viven muchas personas en las que, por diversos factores, no pueden hacer valer fácilmente su separación del vínculo matrimonial, por lo que viven en este marco que les ofrece ninguna figura jurídica de garantía, y mucho menos social.

Respecto con la discusión del objetivo específico 1 que es Determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021. Todos los participantes explicaron que el derecho sucesorio no está amparado dentro de la regulación de las uniones de hecho impropio debido a que no cumple con los requisitos necesarios por lo tanto al tratar de determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad poder tutelar los derechos de todas personas sin distinción, y en este caso particular se debería de tener en cuenta la peculiaridad de su naturaleza, de modo tal que pienso que si se le debe reconocer pero, de igual forma entiendo que no pueden adquirir los mismos derechos y deberes. Asimismo, en el código civil en el artículo 402, inciso 3, Código Civil la tipología de las uniones, por su distinta relevancia jurídica, distingue entre quienes no se casan porque no quieren, ya sea por razones ideológicas, económicas, jurídicas, sociales, etc., y quienes no se casan porque no quieren. legal, por lo que la ley no puede impedir que lo hagan (personas casadas que no han disuelto el vínculo del matrimonio

anterior). Esta distinción es relevante a la hora de determinar el tratamiento legal más adecuado de las uniones no matrimoniales.

En tanto respecto al análisis documental Lescano (2017) señala que, si bien las pensiones de vejez pueden clasificarse como bienes sociales y por lo tanto forman parte de la comunidad de bienes, ya no procede hablar de bienes sociales cuando el derecho a heredar ha cesado por la muerte de uno de sus miembros. Por ello es importante que, en las sentencias se profundice en la argumentación a favor de la pensión de viudedad, fundada en el reconocimiento de su convivencia de hecho con el pensionado fallecido. A su vez Basualdo (2018) Nos dice que la pensión de jubilación puede ser calificadas como bienes sociales y por lo tanto forman parte de una sociedad de gananciales que a su vez al fallecimiento de uno de los integrantes genera un derecho sucesorio y pensión de viudez. Sin embargo, García (2015) Nos dice que no es necesario que en las uniones de hecho impropias los cónyuges tengan los mismo deberes y derechos al del matrimonio dado que para celebrar un matrimonio se requiere el cumplimiento de normas, requisitos, procedimientos y formalidades que ante su cumplimiento se generan obligaciones y derechos para los contrayentes. La unión de hecho no es sino la informalidad de una relación amorosa que pretende ser estable, por los que sus integrantes no quieren generarse mayores obligaciones y en consecuencia no podríamos como sociedad generarles derechos similares a las de un matrimonio.

Por lo tanto, tras el análisis de la discusión de resultado considero que dado que los derechos y deberes de las personas se convierten en principios generales del derecho. En la herencia se transmiten cosas a los herederos, riquezas, derechos y obligaciones, ya que muchas de ellas son a veces inmateriales. La unión de hecho no lo hace, y en tal situación la norma prevé una compensación para el sobreviviente, de lo contrario creo que se podría mejorar y/o regular esta forma de compensación, pero sin crear derechos sucesorios contra los descendientes dado que, al regularse los derechos sucesores, así como el régimen patrimonial y la sociedad de gananciales se garantiza que el conyugue que sobrevive pueda vivir teniendo un sustento.

Respecto con la discusión del objetivo específico 2 que es Determinar la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021. En relación todos los participantes explicaron al reconocer la convivencia impropia como garante del derecho a la pensión de viudedad, se debe aplicar el principio de igualdad, ya que en la convivencia se debe garantizar el derecho a la prelación de la realidad de tal forma que no queden indefensos los matrimonios existentes. en esta situación. legal. Porque hay parejas que tienen derecho a una pensión de vejez o a una renta que garantiza la supervivencia de la pareja superviviente. Respecto al análisis documental el Tribunal Constitucional (1993) mencionó que, para aclarar un caso de pensión de viudes de una unión de hecho, se hace una distinción fundamental entre una convivencia no permitida en el sentido más estricto y una convivencia no permitida en el sentido más amplio. El primero de ellos supone que las personas que forman la pareja de hecho no tienen obstáculos para contraer matrimonio. Es decir, son elegibles para aceptar el matrimonio. El segundo caso, en cambio, se refiere a aquellas parejas que no pudieron casarse porque uno o ambos ya están casados con una tercera persona o porque se les impide casarse por otras, respecto al tema López (2018) nos dice que es necesario aplicar el principio de igualdad al reconocer la convivencia ilícita de hecho como garantía del derecho a la pensión de viudedad de la seguridad social, sí, pero sólo en relación con los bienes comunes, es decir, los derechos del cónyuge ilegítimo en el Tiempo de convivencia no ha de ser preferente, pero no en la sucesión del testador. Sí, pero sólo en relación con los bienes gananciales, para no favorecer los derechos del cónyuge ilegítimo durante el período de convivencia, pero no en la sucesión del causante. Del mismo modo Noriega (2018) opina que de acuerdo al principio de primacía de la realidad se debería reconocer al cónyuge el cual en la actualidad queda desamparado de todo derecho sucesorio. Mientras que Placido (2005) opina que todos tienen derecho a una pensión de viudez siendo que al no haberse reconocido la convivencia uno de ellos salga perjudicado después de tantos años de trabajo, ya que se considera trabajo sea el de estar en casa o el de trabajar, entonces ese esfuerzo se debe reconocer y el matrimonio no debe ser impedimento para reconocerse la unión de

hecho impropia, por lo tanto, al momento de la herencia también debe ser reconocido.

Finalmente de lo planteado considero que hasta que se pueda dar celeridad a los procesos de disolución del vínculo matrimonial, el estado debería de reconocer este tipo de uniones enmarcándolas dentro de ciertos supuestos de modo tal que los convivientes supervivientes puedan solicitar ciertos derechos pienso que no parece tan fácil, ya que en un estado constitucional la obligación no sólo está conformada por las disposiciones legales, sino que se fundamenta en exigencias de derechos fundamentales de los tribunales constitucionales; y por cuanto la decisión judicial de reconocer expresamente el beneficio sólo al cónyuge se hizo en una realidad donde la convivencia era una realidad excepcional. Sin embargo, si existe la figura legal de la unión de hecho no permitida, la primacía de la realidad implica que el cónyuge o pareja de hecho viudo debe tener acceso a su pensión de viudez, la cual está consagrada en el sistema de seguridad social del país.

## V. CONCLUSIONES

**PRIMERA:** Se determinó que la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo tanto es necesario reconocer la pensión de viudez en uniones de hecho impropias como garantía del derecho a la seguridad social. En consecuencia, no se puede argumentar que el estado solo protege a la familia casada, dado el gran número de familias extramaritales, lo que a su vez genera la protección de la pareja en caso de fallecimiento del cónyuge.

**SEGUNDA:** Se determinó la necesidad de reconocer la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad dado que tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez dado que, al reconocerse derechos sucesorios a los concubinos, se garantiza su estabilidad, dándose un tratamiento eficaz a las uniones de hecho declaradas judiciales o notarialmente a través de una regulación al vacío legal existente. Dado que en los últimos años tras la disolución del vínculo matrimonial las uniones de hecho impropias se regulan permitiendo así en la libre disposición de su libertad personal de elegir, la convivencia en vez del matrimonio.

**TERCERA:** Se determino la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social dado que es una exigencia que supone un tratamiento igual de circunstancias no coincidentes pero que se considera que tales faltas de coincidencia o desigualdades son irrelevantes ya sea para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de la normatividad, optimizando y garantizando el modelo de familia dentro de nuestra legislación en base a la adecuada aplicación de la norma.

## **VI: RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se recomienda al Tribunal Constitucional considerar el razonamiento de la siguiente investigación, que sustenta la pretensión de las parejas convivientes sobrevivientes de percibir la pensión de viudedad sobre la base del reconocimiento de su convivencia de hecho con el pensionado fallecido. En este sentido, contribuye a la realización de la igualdad en materia de familia al reconocer que tanto las familias casadas como las que conviven sin distinción alguna merecen la protección constitucional de sus derechos de familia.

**SEGUNDA:** Discutir y fortalecer la posible regulación de un reconocimiento de la unión de hecho impropia por una junta arbitral legalmente constituida bajo la condición de que se observen los presupuestos de la norma **civil**.

**TERCERA:** Que se celebren foros especializados en derecho comparado en materia civil que afecten a la unión de hecho impropia para ilustrar la valoración jurídica del legislador en la reforma del Código Civil y a razón de la protección de la pensión de viudez.

## REFERENCIAS

- Abanto, R. C. (2008). *“La pensión de viudez para los convivientes”*. Lima La Ley, N° 4, Editorial Gaceta Jurídica. ALEXY, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales, Madrid 1993.
- Abanto, R. C. (2008). *“Pensión de viudez y uniones de hecho. El nuevo criterio del Tribunal Constitucional para el Decreto Ley N°19990”*. Lima en Diálogo con la Jurisprudencia, N° 115, Editorial Gaceta Jurídica.
- Aguilar, L. B. (2015). Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del Tribunal Constitucional. Persona y Familia, Revista del Instituto de la familia Facultad de Derecho, UNIFE. Perú.
- Arceo, E. (2016). *Uniones de hecho familiares*. [Tesis Doctoral] Universidad de Córdoba.  
<https://helvia.uco.es/bitstream/handle/10396/14123/2016000001540.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.
- Aucahuaqui, P. R. (2018). *El reconocimiento de la unión de hecho impropia como modelo de familia y la necesidad de optimizar el principio derecho constitucional a la igualdad para un tratamiento similar con el régimen patrimonial de la unión de hecho propia*. Tesis, Universidad Nacional San Agustín de Arequipa, Arequipa- Peru. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/6069/DEMaupur.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Balaguer, C. F. (1992). *Las Fuentes del Derecho, T. II*, Madrid Editorial Tecnos.
- Baste, B. D. (2018). *“La regulación legal de la convivencia marital en el ordenamiento jurídico civil Ecuatoriano”*. Tesis, Universidad Laica Vicente Rocafuerte de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ulvr.edu.ec/bitstream/44000/1197/1/T-ULVR-1306.pdf>



- Basualdo, J. C. (2018). *Las uniones de hecho como nuevo status civil a propósito de la promulgación de la Ley 30007*. <http://repositorio.upla.edu.pe/handle/UPLA/589>.
- Benjamín, A. L. (2015). *Las uniones de hecho: implicancias jurídicas y las resoluciones del tribunal constitucional*. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Bermúdez, V. V. (2008). *Avances hacia la igualdad en materia familiar: el derecho a la pensión de viudez de las parejas de hecho*. En: *Jus-Constitucional*. Número 6, Lima: Grijley, pp. 57 y 58.
- Blasco, J. E. (2007). *Metodologías de investigación en las ciencias de la actividad física y el deporte: ampliando horizontes*. España. Editorial Club Universitario.
- Calero, J. P. (2016). *Correlación del matrimonio civil y los casos de unión de hecho en el Derecho familiar*. *Lex-Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 14(17), 129-146. <http://revistas.uap.edu.pe/ojs/index.php/LEX/article/view/937/767>.
- Carbonell, S. M. (2010). *El canón neoconstitucional*. Primera Edición Bogotá Universidad Externado de Colombia.
- Cassagne, J. C. (2009). *El principio de legalidad y el control judicial de la discrecionalidad administrativa*. Buenos Aires Marcial Pons.
- Castillo, C. L. (2007). *Los Derechos Constitucionales. Elementos para una teoría general*. Tercera Edición, Lima Palestra Editores.
- Castillo, C. L. (2014). *Los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional* *Gaceta Jurídica*, Lima.
- Fernandez, A. C., & Bustamante, O. E. (2016). "La Unión de Hecho en el Código Civil Peruano de 1984: Análisis de su conceptualización jurídica desde la perspectiva exegetica y jurisprudencial". En: *Derecho & Sociedad*, n. 15, Lima: Pucp, pp.

- Fontanellas, J. (2018). *Libertad de testar y libertad de elegir la ley aplicable a la sucesión. Cuadernos de Derecho Transnacional. 10(2), 376-408. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/CDT/article/view/4381>.*
- García, M. A. (2015). Diversas consideraciones sobre las " uniones de hecho " en los ordenamientos jurídicos español y canónico. *Revista jurídica de Castilla y León, (35), 4. 1-32. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5336000>.*
- González, s. S. (2010). *La unión de hecho en la doctrina y jurisprudencia costarricense. Tesis. Universidad Latinoamericana de Ciencia y Tecnología. Costa Rica. Obtenido de file:///C:/Users/PC/Downloads/Dialnet-ConsideracionesJuridicasSobreLaUnionDeHechoDeLaCer-7792755.pdf*
- Gonzales, H. C. (2008). *La seguridad social y el sistema privado de administración de fondos de pensiones". En: AA.VV. Jurisprudencia y doctrina en materia previsional. Gaceta Jurídica.*
- González Alarcón, H. M. (s.f.). *Derecho Sucesorio del Conviviente. Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/13124/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-403.pdf>*
- Guajardo, J. A. (2013). *Regulación de las uniones de hecho y su impacto patrimonial. Tesis. Universidad Andrés Bello. Santiago de Chile.*
- Guerra, Q. R. (2017). *Unión de hecho impropia y derecho sucesorio. Tesis, Huancayo – Perú. Obtenido de <https://repositorio.upla.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12848/384/GUERRA%20QUINTEROS%20ROBERT%20GER%c3%93NIMO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>*
- Irazábal, C. J. (2015). El derecho a la pensión de viudez del conviviente supérstite en el Sistema Nacional de Pensiones. Universidad de Piura, Perú. .
- Lescano, C. I. (2017). *Clasificación de la unión de hecho [Casación 4320-2015, Lima]. Obtenido de Legis.pe: <https://legis.pe/clasificacion-unionhecho-casacion-4320-2015-lima/>.*

- Linares, C. M. (2020). *Reconocimiento de la unión de hecho de personas con parentesco de afinidad después de la terminación del vínculo matrimonial con la ex pareja Arequipa 2019*. Tesis, Universidad Autónoma San Francisco, Arequipa. Obtenido de [http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/372/1/TESIS%20CANAHUIR E.pdf](http://repositorio.uasf.edu.pe/bitstream/UASF/372/1/TESIS%20CANAHUIR%20E.pdf)
- Llancari, S. M. (2018). El reconocimiento de las uniones de hecho en el libro de familia del Código Civil Peruano. Unidad de Postgrado Derecho y Ciencia Política. <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/9688>.
- López, O. L. (2018). *La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil ecuatoriano*. Tesis, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Guayaquil Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10844/1/T-UCSG-POS-DNR-36.pdf>
- Mendoza, M. L. (2017). *El silencio de la ley en la pensión de viudez en las parejas supervivientes de la unión de hecho (propia e impropia) es contrario a los principios: protección a la familia, igualdad y acceso a la seguridad social*. Universidad Peruana d.
- Meza, B. R. (1992). *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos. Tercera edición*. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Obtenido de <https://es.slideshare.net/fenoipinza/meza-barros-ramn-manual-de-la-sucesin-por-causa-de-muerte>
- Noriega, T. V. (2018). *Derecho a la Igualdad en el Acceso a la Pensión de Viudez para las Uniones de Hecho Propio en el sistema Nacional de Pensiones*. Chiclayo: Universidad Señor de Sipán de Pimentel. Obtenido de [https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5801/Noriega %20Tejada%20V%C3%ADctor%20David.pdf?sequence=1](https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/5801/Noriega%20Tejada%20V%C3%ADctor%20David.pdf?sequence=1)
- Olavarría, V. J. (2017). *La Herencia Forzosa Entre Los Convivientes: Afectación Al Principio De Igualdad Y Necesidad De Modificación, a Propósito de la Vigencia De La Ley N° 30007*. Lima: Universidad San Martín de Porras.

- Olavarría, V. J. (2018). *La Herencia forzosa entre los convivientes: afectación al principio de igualdad y necesidad de modificación, a propósito de la vigencia de la Ley N° 30007*. Tesis, Lima. Obtenido de [https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3307/olavarría\\_vja.pdf?sequence=3&isAllowed=y](https://repositorio.usmp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12727/3307/olavarría_vja.pdf?sequence=3&isAllowed=y)
- Otaiza, J. V. (2018). *Las uniones convivenciales en la nueva legislación civil argentina*. *Novum Jus: Revista Especializada en Sociología Jurídica y Política*, 12(1), 85-106. <https://editorial.ucatolica.edu.co/index.php/Juridica/article/view/1966/1736>.
- Paredes, N. M. (2008). “*La pensión de sobrevivientes viudez en el régimen pensionario del Decreto Ley N°20530*”. *Revista Jurídica del Perú: Derecho Público y Privado*, N° 87, Lima Editorial Gaceta Jurídica.
- Pérez, L. A. (1998). *Los derechos fundamentales*. Editorial Tecnos S.A. Séptima Edición. Madrid-España .
- Placido, V. A. (2005). “*Consecuencias de la probanza de la unión de hecho: efectos personales y patrimoniales*”. Lima, marzo *Actualidad Jurídica*, N° 136, Editorial Gaceta Jurídica.
- Ricra, C. A. (2021). *Reconocimiento Judicial del Concubinato y Legalización del Matrimonio Civil en la Municipalidad Distrital de Yanacancha, 2019*. Tesis, Cerro de Pasco – Perú. Obtenido de [http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2409/1/T026\\_72651546\\_T.pdf](http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/2409/1/T026_72651546_T.pdf)
- Salinas, J. J. (2014). *El matrimonio como institución del derecho constitucional: su consolidación como derecho humano fundamental y como institución clave de la comunidad política*. Tesis Doctoral Derecho. Universidad Austral. <https://riu.austral.edu.ar/b>.
- Varsi, R. E. (2011). *Tratado de derecho de familia. Matrimonio y uniones estables. Tomo II*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zuta Vidal, E. (2019). *Requisitos para constituir una unión de hecho» Disponible en: <https://ius360.com/requisitos-para-constituir-una-union-de-hecho/>* .

## **ANEXOS**

## ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA PARA ELABORACIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN.

NOMBRE DEL ESTUDIANTE:

FACULTAD/ESCUELA:

DOCTORADO:

TÍTULO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN	RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA FRENTE AL DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ, AREQUIPA 2021 A. RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA PRINCIPALES CARACTERISTICAS (3) =SUBCATEGORIAS B. DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ
PROBLEMA GENERAL	¿De qué manera la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?
PROBLEMAS ESPECÍFICOS	¿De qué manera el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?  ¿Cuál es la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021?



	<p>Es necesario la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social dado que es una exigencia que supone un tratamiento igual de circunstancias no coincidentes pero que se considera que tales faltas de coincidencia o desigualdades son irrelevantes ya sea para el disfrute o ejercicio de determinados derechos o para la aplicación de la normatividad.</p>
<p>CATEGORIZACION</p>	<p>RECONOCIMIENTO DE LA UNION DE HECHO IMPROPIA</p> <p>DERECHO DE LA PENSION DE VIUDEZ</p>
<p>SUBCATEGORÍAS</p>	<p>Reconocimiento de la unión de hecho impropia</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Normatividad Legal</li> <li>• Ley 30007 y reconocimiento de los derechos hereditarios</li> <li>• Tiempo de convivencia.</li> <li>• Naturaleza jurídica</li> </ul> <p>Derecho de la pensión de viudez</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho Sucesorio</li> <li>• Principio de subsidiariedad</li> <li>• Principio de igualdad en el marco de la seguridad social</li> </ul>





## ANEXO 2. GUÍA DE ENTREVISTA

### VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

**I. DATOS GENERALES**

- a. Apellidos y Nombres: Mgtr. LATORRE GUERRERO ANGEL FERNANDO
- b. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
- c. Nombre del instrumento motivo de evaluación: Guía de entrevista
- d. Autor(A) de Instrumento:

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE			
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												
3. ACTUALIDAD	Este adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												

### ANEXO 3

## **INSTRUMENTO**

### GUÍA DE ENTREVISTA

Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021

**INDICACIONES:** El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de la pensión de viudez, Arequipa 2021

Para lo cual se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

**Entrevistado:**

**Cargo:**

**Institución:**

### PROBLEMA GENERAL

¿De qué manera la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?

**1. En su opinión ¿Qué es la unión de hecho impropia según nuestra legislación?**

---

---

---

---

---

**2. En su opinión ¿Considera usted que la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación genera implicancias frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?**

---

---

---

### **PROBLEMA ESPECÍFICO 1**

¿De qué manera el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?

- 3. En su opinión ¿Considera Usted que el reconocimiento de la unión de hecho impropia en amparo del Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad influye en el derecho de la pensión de Viudez?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

- 4. En su opinión ¿Considera Usted que se debería regular la igualdad del conyugue de la unión de hecho impropia en materia sucesoria?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

## **PROBLEMA ESPECÍFICO 2**

¿Cuál es la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021?

5. En su opinión ¿Considera Usted que las personas que desarrollan uniones de hecho impropias merecen equiparidad respecto al derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

6. En su opinión ¿Considera Usted que se debería reconocer la unión de hecho impropia tras la disolución del vínculo matrimonial e impedimentos para constituir una unión de hecho propia?

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

**OBJETIVO GENERAL**

Determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021.

**7. En su opinión ¿Considera usted que La ley 30007 debería reconocer los derechos de los herederos en casos de la unión de hecho impropia?**

---

---

---

---

---

---

**En su opinión ¿Considera Ud. que la existencia de vínculos matrimoniales son impedimento suficiente para constituir una unión de hecho impropia en nuestra legislación?**

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---



## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Determinar la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021.

**10. En su opinión ¿Considera usted que es necesario reconocer las uniones de hecho impropia para evitar problemas legales en la sucesión al fallecimiento de uno de los conyugues?**

---

---

---

---

---

---

---

**11. En su opinión ¿Considera usted que es necesario la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social?**

---

---

---

---

---

<b>FIRMA</b>	<b>SELLO</b>



## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Dra. Johnny Elvis Quispe Mamani.

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:


“Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021”.

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Johnny E. Quispe Mamani  
ABOGADO  
C.A.A. 12564

Dr. Johnny Elvis Quispe Mamani

D.N.I. Nro. 46999100

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Dra. Ruddy Cappa Alvarez.

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

“Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021”.

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Rudy Cappa Alvarez  
ABOGADO  
C.A.A. 10138

Dr. Ruddy|Cappa Alvarez.

D.N.I. Nro. 44283795

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abog. Helbert Saúl Arenas Jiménez.

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Helbert Saúl Arenas Jiménez  
ABOGADO  
C.A.A. 2863

Abog. Helbert Saúl Arenas Jiménez.

D.N.I. Nro. 29652777

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Dra. Maria Elizabeth Beltrán Gordillo

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

“Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021”.

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022

  
.....  
M. Elizabeth Beltrán Gordillo  
ABOGADO  
ICAT 0740

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Dra. Carolina Ximena Cateriano|Paredes

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 05 de marzo del 2022



CAI Nro: 5926  
Doc: Carolina Ximena Cateriano Paredes

D.N.I. Nro. 45834749

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Abg. Jorge Hernán Otazú|López

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Jorge Hernán Otazú López  
ABOGADO  
C.A.A. 0006

D.N.I. Nro. . 42267164

## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Abog. Veronica Amanda Butron Vela

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

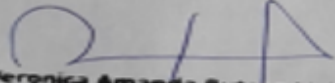
"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Veronica Amanda Butron Vela  
ABOGADO  
C.A.T. 2993

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abog. SOFIA ERICA HUERTAS ROSPIGLIOSI

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

“Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021”.

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



DNI. 41190341

Dra. Sofia Erica Huertas Rospigliosi

D.N.I. Nro. 41190341



## **CONSENTIMIENTO INFORMADO**

Estimado participante:

Abg. Arturo Sucla Valdiviezo.

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Arturo Sucla Valdiviezo

D.N.I. Nro. .

## CONSENTIMIENTO INFORMADO

Estimado participante:

Abg. Darwin Orlando Carcausto Marquez|

El bachiller Dennys Yosip Tovar Delgado, viene realizando la siguiente investigación titulada:

"Reconocimiento de la unión de hecho impropia frente al derecho de pensión de viudez, Arequipa 2021".

Por medio de la presente se hace de conocimiento de la importancia de su participación para el presente estudio de investigación, colaborando en las entrevistas diseñadas para el cumplimiento de los objetivos trazados, los datos e información serán utilizados estrictamente para los fines académicos y del estudio mencionado, así mismo se respetará en todo momento la confidencialidad y en especial su identificación.

La información que usted brinde será de gran ayuda porque sus respuestas nos ayudaran a generar información relevante para analizar y comprender el problema planteado.

Por lo expresado, el participante antes mencionado acepta la voluntariamente participar y contribuir con su experiencia y profesionalismo en la referida entrevista, firmando en señal de conformidad.

Arequipa, 24 de febrero del 2022



Darwin O. Carcausto Marquez  
ABOGADO  
C.A.A. 12023

Abg. **Darwin Orlando Carcausto Marquez**

D.N.I. Nro. . 40180713

## ANEXO 4

### ANEXOS 4. ANALISIS DE DATOS DE LA GUIA ENTREVISTA & DEL ANALISIS DOCUMENTAL

Entrevistas	Nombres Completos	Problema general: ¿De qué manera la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?		Análisis de conclusiones
Nº 1	Abg. Jorge Hernán Otazú López	P.1	P.2	Respecto a nuestro ordenamiento jurídico se declara como nula la unión de hecho cuando uno de los convivientes tiene impedimento legal dando como resultado la unión de hecho impropia debido a que dicha convivencia se da, por lo tanto al no encontrarse un adecuado reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación esta genera implicancias en el derecho de la pensión de Viudez por lo que al fallecer la pareja el que sobrevive queda totalmente desprotegido.
Nº 2	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	En nuestra legislación no existe esta figura legal, pero sin embargo la unión de hecho impropia está determinada cuando uno de los contrayentes no cumple con los requisitos administrativos para contraer matrimonio.	Sí, porque al no existir vínculo marital o la unión de hecho propiamente el cónyuge o conviviente no tiene derecho sucesorio ni tampoco podrá acceder a una pensión de viudez, por lo tanto queda totalmente desprotegido al fallecimiento de su pareja.	
Nº 3	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	Cuando dos personas que se han unido para la convivencia no cumplan con los requisitos que establece la norma, siendo así que algunas de las dos personas tengan impedimento para contraer matrimonio.	Si tendría implicancias, ya que al reconocerse la convivencia formalmente pues el integrante sobreviviente tendría acceso a cobrar la pensión, siendo que estaría en su derecho por ser la persona que estuvo hasta el último de sus días con el fallecido. Desde ese punto de vista la legislación debería ser más homogénea ya que por más que una de ellas está impedida a formalizar la convivencia se debería tener en cuenta los años de convivencia para poder	

			establecer algunos requisitos para su formalidad.	
<b>Nº 4</b>	Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez	Es cuando alguna de las dos personas tiene impedimento para contraer matrimonio.	Sí; de carácter legal, legítima, procedimental, social,	
<b>Nº 5</b>	Abog. Carolina Ximena Cateriano Paredez	Considero que es aquella que no cumple con los requisitos para su cumplimiento; es decir, cuando alguna de las dos personas tienen impedimento para contraer matrimonio.	Yo considero que si es impropia, justamente es por que carece con los elementos básicos para su cumplimiento, no teniendo requisitos de validez para su cumplimiento implicaría que terceras personas de mala fe invoquen el reconocimiento de la unión de hecho.	
<b>Nº 6</b>	Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.	La unión de hecho impropia es aquella en la que los integrantes de la unión de hecho, tienen algún impedimento matrimonial y como consecuencia, la ley no les otorga garantías semejantes a las de un matrimonio ni la de una sociedad de gananciales	Definitivamente si tiene implicancias, puesto que la pensión de viudez se reserva únicamente para el cónyuge supérstite o para quien sobrevivió en la unión de hecho y que tenía esa libertad de matrimonio. El integrante de la unión de hecho impropia no tiene esa garantía, puesto que la ley prevé que la pensión le correspondería al cónyuge superviviente a pesar haya vivido separado de hecho, del causante	
<b>Nº 7</b>	Abog. Veronica Amanda Butron Vela	La Unión de Hecho impropia, constituye una figura sin marco legal por cuanto es la unión de las personas ya con vinculo y arraigo familiar, en este contexto se da la unión impropia cuando la persona sin vinculo se une a aquella que ya tiene compromiso (En este sentido figurado).	La Unión de Hecho Impropia, no reconoce derechos por cuanto no esta debidamente legislada, siendo una situación atípica en el contexto del marco legal del Código Civil.	
<b>Nº 8</b>	Abog. Johnny Elvis Quispe Mamani	La unión de hecho impropia es una figura atípica en nuestro ordenamiento jurídico, que se configura básicamente cuando alguna de las partes que esta haciendo	Si en el sentido que en nuestra legislación, al no estar reconocido legalmente la figura de la unión de hecho impropia no genera ningún derecho, por lo que se genera un acto que vulnera sus derechos .	

		vida en común, tiene impedimento para contraer matrimonio.		
<b>Nº 9</b>	Abog. Ruddy Cappa Alvarez	La unión de hecho impropia se define como la unión de dos personas donde una de ellas tiene impedimento para contraer matrimonio de tal forma que no puede ser reconocida formalmente tal unión.	Por supuesto que si, ya que al no estar reconocida por el aparato legal no se le pueden conceder ningún tipo de derechos al conviviente en este tipo de uniones.	
<b>Nº 10</b>	Abog. Arturo Sucla Valdiviezo	Entiendo que es aquella unión de dos personas donde una de ellas tiene impedimento para contraer matrimonio.	Claro, de modo tal que este derecho es negado a la conviviente de este tipo de uniones.	

Entrevistados	Nombres Completos	Problema específico 1: ¿De qué manera el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el derecho sucesorio y principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021?		Análisis de conclusiones
Nº 1	Abg. Jorge Hernán Otazú López	P.1	P.2	La ley en su Art. 326 del Código Civil, establece los requisitos para el cumplimiento de la unión de hecho, sin embargo, no contempla la figura de la unión de hecho impropia, debido al incumplimiento de los requisitos, por lo tanto es necesario el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el derecho sucesorio y principio de subsidiariedad en el derecho de la pensión de Viudez, debido a que el Derecho Sucesorio y el principio de subsidiariedad, están garantizados por la figura del matrimonio,
Nº 2	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	Si, porque al existir reconocimiento de la figura legal de la Unión de Hecho Impropia se consideraría como una Unión de Hecho que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 326° del Código Civil, vale decir a la unión de hecho propia, entendida como una unión extramatrimonial duradera, entre un varón y una mujer, de modo que pueden transformar su situación de hecho en una de derecho y el cónyuge pudiera adquirir todos los derechos sucesorios de su pareja lo que claramente estaría concadenado a una pensión de viudez.	En primer lugar debo indicar que el principio de igualdad lleva a que el contenido del Derecho de Familia propenda al desarrollo libre de la personalidad de los cónyuges que se traduce en que los hombres y mujeres tienen iguales derechos y deberes en el matrimonio y con relación a los hijos. Por lo que en mi opinión estoy de acuerdo con que se regule la union de hecho impropia en materia sucesoria.	
Nº 3	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	No, porque el derecho sucesorio y el principio de subsidiariedad son derechos inherentes a la persona.	Si considero que es necesario pero tomando en cuenta sus características especiales propias de este tipo de uniones de hecho impropias.	

<p><b>Nº 4</b></p>	<p>Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez</p>	<p>Sí; a razón de que la o el conviviente supérstite cumpla con los deseos del causante, sin recurrir a procesos judiciales o constitucionales; sólo por no contar con una institución regulada; además de tener el derecho (cumplido) de la unión sin impedimento.</p>	<p>Sí; por ser socialmente evolutiva; además de llegar en cualquier momento en un estado de indefensión previsional.</p>	<p>y siendo que en la unión de hecho impropia, la figura del matrimonio no puede darse, entonces al .</p>
<p><b>Nº 5</b></p>	<p>Abog. Carolina Ximena Cateriano Paredez</p>	<p>Obviamente que uno afecta al otro ya que no teniendo el reconocimiento de la unión de hecho acarrearía la falta de pensión de viudez.</p>	<p>No lo veo ni lo considero conveniente. (a mi parecer)</p>	
<p><b>Nº 6</b></p>	<p>Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.</p>	<p>El derecho sucesorio y principio de subsidiariedad (incluido el derecho asistencial y de seguridad social y viudez) está garantizado únicamente para el matrimonio y por las modificaciones de las normas (ley 30007 y 26790) se ha extendido a la unión de hecho propia, mas no impropia, por lo que esta última aun no tiene un reconocimiento legal, circunscribiéndose únicamente a una indemnización</p>	<p>Los derechos y obligaciones de las personas, devienen de principios generales del derecho. En materia sucesoria se transmite a sucesores, bienes, derechos y obligaciones (considerando muchos de ellos son algunas veces inmateriales).</p> <p>La unión de hecho no ocurre lo mismo, y en tal situación, la norma prevé una indemnización para el conviviente sobreviviente, en defecto, sí considero que podría mejorarse y/o regularse esa forma de indemnización, pero sin generarse derechos sucesorios frente a descendientes del causante.</p>	
<p><b>Nº 7</b></p>	<p>Abog. Veronica Amanda Butron Vela</p>	<p>Si, esta forma de acción no tiene legislación que corresponda por tener impedimentos jurídicos.</p>	<p>Sobre este punto debería de conmisarse en la legislación esta figura como parte de la realidad, por cuanto en ese contexto existe uniones que se dan.</p>	
<p><b>Nº 8</b></p>	<p>Abog. Johnny Elvis Quispe Mamani</p>	<p>Entendiendo que el Derecho Sucesorio tanto como el principio de subsidiariedad, están garantizados por la figura del matrimonio, y siendo que en la unión de hecho impropia, la figura del matrimonio no puede darse, entonces al reconocerse tendría que darse las nuevas figuras que constituyan la</p>	<p>Considerando que la sociedad esta en constante evolución y con ello nuevas figuras legales se dan, es por esto que considero que si se debería de regular la situación de las parejas dentro de la unión de hecho impropia, de modo tal que no queden en desamparo.</p>	

		garantía para acceder a ese derecho, lo que cambiaría parte de la naturaleza propia de la pensión de viudez.		
<b>Nº 9</b>	Abog. Ruddy Cappa Alvarez	Considero que si ya que al reconocerse la figura de la unión de hecho impropia se podría cambiar su unión de hecho por una de derecho, de tal manera que la pareja conviviente pueda adquirir los derechos sucesorios, dentro de ello la pensión de viudez.	Si considero necesario darle forma legal a esta figura de la unión de hecho impropia, de modo tal que pueda ser reconocida su unión, para así poder acceder a los derecho en materia sucesoria.	
<b>Nº 10</b>	Abog. Arturo Suclla Valdiviezo	Si, porque al darle reconocimiento a esta figura legal, ya la conviviente de este tipo de uniones podría reclamar legalmente los derechos sucesorios de su pareja causante, tales como la pensión de viudez.	Si ya que en nuestra sociedad existen varios tipos de familias extramatrimoniales, el solo hecho de que esta figura sea una realidad conlleva a que el estado le de un reconocimiento legal, para que así se les garantice a las familias de este tipo una seguridad legal en cuanto a materia sucesoria se refiere por ende poder acceder a la pensión de viudez, ofreciéndoles así seguridad social .	



Entrevistas	Nombres Completos	Problema específico 2 ¿Cuál es la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021?		Análisis de conclusiones
Nº 1	Abg. Jorge Hernán Otazú López	<p>P.1</p> <p>Para poder vestirse una opinión respecto de esta pregunta, primero se debería tener conocimiento de cuál es el impedimento legal que da pie a una unión de hecho impropia, dado que si uno de los convivientes es legalmente casado con un tercero y fallece, se estaría vulnerando el derecho de la esposa, quien si constituyo un hogar legalmente establecido.</p>	<p>P.2</p> <p>Al ser el impedimento legalmente para constituir una unión de hecho formal, el hecho de que uno de los convivientes esté casado y al desaparecer tal impedimento, ya no se daría la figura de unión de hecho impropia, siempre que el inicio de la convivencia sea establecida una vez disuelto el vínculo matrimonial.</p>	<p>Existe necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social ya que los convivientes mantienen una relación por más de dos años por lo tanto debe estar inmerso en el derecho a la seguridad y ya que es un derecho que beneficia a todos los ciudadanos y no debe ser discriminado.</p>
Nº 2	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	<p>En primer lugar debo indicar que no parece tan sencilla desde que en un Estado constitucional de derecho lo debido no se configura solamente de la mano de la disposición legal, sino más bien, se construye con base en las exigencias de justicia constitucionalizada que representan los derechos fundamentales; y desde que la decisión legal de expresamente reconocer el beneficio solamente para el conyugue se tomó en una realidad en la que la convivencia era una realidad excepcional. Sin embargo de existir la figura legal de la Unión de Hecho impropia pues por primacía de la realidad el cónyuge o conviviente viudo si debería acceder a su pensión de viudez enmarcada dentro de la seguridad social del país.</p>	<p>En primer lugar, debo indicar que la unión de hecho termina por muerte de uno de sus integrantes, ausencia regulada según el artículo 49 del Código Civil, por mutuo acuerdo, por decisión unilateral, por el matrimonio de ambos convivientes (pasarían de convivientes a cónyuges) o con el matrimonio de uno de los convivientes con otra persona. Sin embargo, considero necesario que se regule la figura legal tras la disolución del vínculo matrimonial.</p>	
Nº 3	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	<p>Por supuesto que sí, ya que el conviviente por haber mantenido la relación por más de dos años tiene que estar inmerso en el derecho de la seguridad y ya que es un derecho que a todos los ciudadanos nos asiste y no se puede discriminar.</p>	<p>Si, puesto que ese sería uno de los requisitos para establecer el reconocimiento, y se tiene que tomar en cuenta desde el momento de la convivencia, así haya seguido casado.</p>	

<b>Nº 4</b>	Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez	Sí; porque se vulneraría el derecho de las personas a la igualdad ante la ley; en consecuencia, se activaría un acto discriminatorio.	Sí; porque de ese modo el derecho civil contribuiría a la vanguardia de los cambios sociales.
<b>Nº 5</b>	Abog. Carolina Ximena Cateriano Paredes	No, como lo mencione líneas arriba, considero que deben cumplirse con los requisitos básicos para que se de el reconocimiento de la unión de hecho, ya que existen muchos casos en los que terceras personas de mala fe han logrado obtener este derecho.	En mi opinión no tendría porque reconocerse si ya ambos individuos manifestaron disolver el vinculo matrimonial.
<b>Nº 6</b>	Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.	Podría ser, una alternativa y en casos muy excepcionales, y tal vez en el supuesto que el conyugue (de matrimonio) cuente con su propia pensión de jubilación y que la misma le garantice el desarrollo de una vida digna y a la vez el otro cónyuge de matrimonio y a la vez miembro de la unión de hecho impropia hubiera renunciado a la pensión de viudez de su primer cónyuge si éste fallece primero.  En el mismo supuesto, si el primer cónyuge supérstite, no tiene pensión ni otros ingresos que garanticen su supervivencia, no podría bajo pretexto de otorgar pensión de viudez al integrante de la unión de hecho impropia dejar al desamparo al primero.	Considero que no es necesario, pues la unión de hecho impropia, simplemente se transformaría en una unión de hecho propia desde el fenecimiento del primer o anterior matrimonio. Se entiende que se habría superado ese impedimento y que ahora si ambos miembros de la unión de hecho se encontrarían libres para celebrar un matrimonio, y al no hacerlo están dentro de la unión de hecho propia.
<b>Nº 7</b>	Abog. Veronica Amanda Butron Vela	Toda persona tiene igual de derechos ante la Constitución Política del Estado, por ende debería ser regulado las uniones de hecho impropias y de ello generar los derechos que ameriten.	En este contexto toda acción que provenga de las uniones de hecho impropias debe ser regulado y tener el respaldo en su contexto.
<b>Nº 8</b>	Abog. Johnny Elvis Quispe	Si ya que uno de los componentes de la políticas publicas en materia de protección social del estado es	Es que si se diera esa figura ya no estaríamos hablando de una unión de hecho impropia,

	Mamani	la seguridad social, sin distinción, ya que es un derecho que nos asiste por ello al estar esta figura inmerso en un vacío legal genera desigualdad .	puesto que lo que le da tal categoría es justamente el impedimento para contraer matrimonio.	
<b>Nº 9</b>	Abog. Ruddy Cappa Alvarez	Considero que basándonos en el principio de la primacía de la realidad, el conviviente supérstite debería poder reclamar los derechos que le asisten.	No habría necesidad puesto que una vez disuelto el vínculo matrimonial, ya dejaría de ser una unión de hecho impropia, y pasaría a ser una unión de hecho propia.	
<b>Nº 10</b>	Abog. Arturo Sucla Valdiviezo	Si ya que se debería de aplicar el principio de la primacía de la realidad, por ello la coviviente de este tipo de uniones debería poder acceder a este derecho.	Entendiendo que la unión de hecho impropia se configura porque alguno de los convivientes tiene impedimento para contraer matrimonio, al disolverse tal vínculo, entonces quedaría libre de impedimentos por lo que dejaría de ser una unión de hecho impropia y pasaría a ser una unión de hecho propia, y esta última ya está regulada	

<b>Entrevistados</b>	<b>Nombres Completos</b>	<b>Objetivo General, “Determinar las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021.”</b>		<b>Análisis de conclusiones</b>
<b>Nº 1</b>		P.1	P.2	

	Abg. Jorge Hernán Otazú López	No, porque la Ley 30007, reconoce los derechos de los convivientes, bajo una unión de hecho formal y al ser contraria a ello, se estaría vulnerando el derecho de un tercero.	Sí, porque fue legalmente constituido y no podría estar por debajo de algo informa	Respecto a las implicancias de la falta de reconocimiento de la unión de hecho impropia en nuestra legislación frente al derecho de la pensión de Viudez, es necesario que se reconozca los derechos de los herederos en mérito a la figura de unión de hecho impropia debido a que nuestra constitución en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.
<b>Nº 2</b>	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	Si considero que se debería reconocer los derechos de los herederos en merito al figura de unión de hecho impropia (de ser el caso), puesto que la Constitución de 1993 en su artículo 5to, define al concubinato como la unión estable de un varón y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho y que da lugar a una comunidad de bienes sujeta al régimen de la sociedad de gananciales en cuanto sea aplicable.	Si considero que son impedimentos administrativos propios de nuestra legislación, sin considerar el principio de primacía de la realidad.	
<b>Nº 3</b>	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	Yo considero que sí, ya que es muy importante sino estaríamos vulnerando un derecho que es inherente, la cual derecho a la propiedad y a la herencia, y se debe hacer sin distinción alguna. Es por ello que debe reconocerse en nuestra legislación.	Yo considero que no son suficientes, pues se debería de tomar en cuenta el principio de la primacía de la realidad, además de la manifestación de voluntad de la pareja.	
<b>Nº 4</b>	Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez	No; sino el Estado, por tener con una sociedad cosmopolita, cuyas costumbres están dadas por el derecho Consuetudinario.	No. Porque los vínculos matrimoniales no es un impedimento suficiente para constituir una unión de hecho impropia en nuestra legislación; sino que el Estado no se adapta a los nuevos cambios y a las relaciones sociales vinculantes al Derecho Sucesorio.	
<b>Nº 5</b>	Abog. Carolina Ximena Cateriano	No considero conveniente que se le deba reconocer.	Si considero que son impedimentos suficientes; como hacedores del derecho, respaldo todo lo que se encuentre en el marco de la legalidad.	

	Paredes			
<b>Nº 6</b>	Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.	La Ley 30007, se limita a modificar algunas de las normas del Código Civil, Código Procesal Civil, y la ley de Competencia Notarial en asuntos no contenciosos, en consecuencia, la norma general del derecho común es el Código Civil, y considero que no podría reconocerse derechos de herederos para casos de unión de hecho impropia, considerando que las normas prevén una relación matrimonial y su fenecimiento, en defecto, podría mejorarse las normas sobre fenecimiento del matrimonio para que la unión de hecho impropia se convierta en propia, y de allí puedan generarse los derechos hereditarios.	Cada persona es dueña de sus decisiones y también debe asumir las consecuencias de sus actos haciéndose responsable de los mismos. Existen las normas necesarias y suficientes para determinar el fenecimiento de una relación matrimonial para de ese modo evitar o superar las uniones de hecho impropias. Lo que podría mejorarse son las formas de concluir un vínculo matrimonial y generar las normas que le den no solo celeridad sino seguridad jurídica a las consecuencias del matrimonio y la tranquilidad necesaria a los que fueron miembros de esa primera o anterior familia.	
<b>Nº 7</b>	Abog. Veronica Amanda Butron Vela	Si, debería reconocer y generar precedentes para el ámbito de aplicación en el contexto legal.	Si, por cuanto estas figuras jurídicas generan problemas al no contener el respaldo legal frente al código civil.	
<b>Nº 8</b>	Abog. Johnny Elvis Quispe Mamani	Si, aunque para ello primero debe ser reconocida la figura de la unión de hecho impropia, de esa manera se puede considerar las modificaciones necesarias a la ley en mención para que así se puedan reconocer tales derechos .	Si lo es por eso, es que es necesario dar el reconocimiento de este tipo de uniones de tal forma que se le pueda dar el respaldo legal necesario, entendiendo sus características especiales.	
<b>Nº 9</b>	Abog. Ruddy Cappa Alvarez	Si aunque para ello se debería de empezar por modificar el artículo 5 de la constitución, ya que define al concubinato como la unión estable y libre de impedimentos para contraer matrimonio, de dos personas, una vez modificado eso se podría	Dentro de nuestro ordenamiento jurídico si lo es, pero por eso entra a consideración el hecho de la realidad que viven muchas personas, donde por diversos factores no pueden de manera ágil	

		incorporar dentro de esta ley, los supuestos en los que se daría tal reconocimiento.	viabilizar su separación del vínculo matrimonial, lo que las lleva a vivir enmarcadas dentro de esta figura que no les brinda ninguna garantía legal mucho menos social.	
<b>Nº 10</b>	Abog. Arturo Suclla Valdiviezo	En principio se debería de reconocer este tipo de uniones, para que así se puedan hacer las modificaciones necesarias dentro de esta ley para que se le puedan conceder ciertos derechos en materia sucesoria.	Para el estado si ya que es uno de sus fines proteger a la familia a través de la figura del matrimonio, justamente por eso la importancia de poder darle una figura legal a las uniones de hecho impropias para que puedan formalizarse entendiéndolas sus características especiales.	

<b>Entrevistados</b>	<b>Nombres Completos</b>	<b>Objetivo Especifico 1, “Determinar el reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad tiene implicancias en el derecho de la pensión de Viudez Arequipa 2021”.</b>		<b>Análisis de conclusiones</b>
<b>Nº 1</b>	Dra. Yolanda Maribel Mercedes, Chipana Fernández.	P.1 Si, porque el integrante de la unión de hecho tiene reconocido su derecho como heredero forzoso, así mismo queda contemplado en la Ley 30007 en su Art. 5.	P.2 No, porque al estar inmerso en un impedimento legal, no surte ningún efecto dentro de la sociedad.	El derecho sucesorio no está amparado dentro de la regulación de las uniones de hecho impropio debido a que no cumple con los requisitos necesarios por lo tanto al tratar de determinar el
<b>Nº 2</b>	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	Si, por cuanto los principales derechos reconocidos a las uniones de hecho son el régimen patrimonial de sociedad de gananciales, derecho de alimentos entre concubinos, derechos sucesorios, pensión de viudez y adopción.	Si, pero al no ser una figura legal reconocida dentro de nuestra legislación considero que se trata de una propuesta de inclusión y adquisición de derechos.	

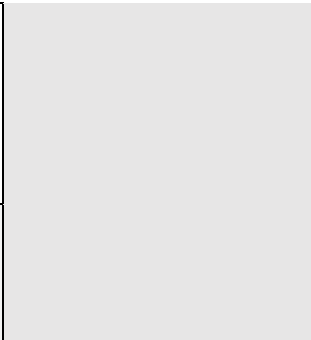
<b>Nº 3</b>	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	No, no se encuentra	Por supuesto que sí. Una vez amparado, pero se deberá establecer requisitos específicos y muy importantes.	reconocimiento de la unión de hecho impropia amparado en el Derecho Sucesorio y Principio de subsidiariedad
<b>Nº 4</b>	Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez	No, totalmente, ya que como se señaló, los cambios sociales de la sociedad son sistemáticamente evolutivos y; no terminarán de perfeccionarse con el sólo hecho de cambiar algunas normas al respecto.	Sí; por ser de la misma naturaleza conyugal, social y fácticamente legal.	poder tutelar los derechos de todas personas sin distinción, y en este caso particular se debería de tener en cuenta la peculiaridad de su naturaleza, de modo tal que pienso que si se le debe reconocer pero, de igual forma entiendo que no pueden adquirir los mismos derechos y deberes.
<b>Nº 5</b>	Abog. Carolina Ximena Cateriano Paredes	Pues claro que si se encuentra amparado, muchos reconocimientos de union de hechos invocados por los hijos de los causantes lo saben es por ello que lo demandan.	No, nunca será lo mismo que un matrimonio, incluso su reconocimiento de la unión de hecho propiamente dicha, ya que debe de respetarse la manifestación de voluntad de las dos personas.	
<b>Nº 6</b>	Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.	Considero que el derecho sucesorio no está amparado dentro de la regulación de las uniones de hecho, pero si las uniones de hecho están amparadas por el derecho sucesorio; para ello se requiere que la unión de hecho sea reconocida y cumpla las formalidades que la ley señala, y que su cumplimiento no está de más considerando que para la celebración de un matrimonio también se requiere y exige el cumplimiento de formalidades, procedimientos y requisitos para su celebración y validez, por lo que la unión de hecho no podría exigirse lo menos, sino por el contrario lo más. Si se le diera mayor facilidad a la unión de hecho frente al matrimonio, solo se estaría fomentando la mayor informalidad a la ya existente en un Estado que pretende ser considerado jurídicamente organizado.	No. Reitero que para celebrar un matrimonio se requiere el cumplimiento de normas, requisitos, procedimientos y formalidades que ante su cumplimiento se generan obligaciones y derechos para los contrayentes. La unión de hecho no es sino la informalidad de una relación amorosa que pretende ser estable, por los que sus integrantes no quieren generarse mayores obligaciones y en consecuencia no podríamos como sociedad generarles derechos similares a las de un matrimonio.	

<b>Nº 7</b>	Abog. Veronica Amanda Butron Vela	Si puesto que ya se les reconoce derechos sucesorios así como los de pensión de viudez.	Considero que si, ya que es necesario poder tutelar los derechos de todas personas sin distinción, y en este caso particular se debería de tener en cuenta la peculiaridad de su naturaleza, de modo tal que pienso que si se le debe reconocer pero, de igual forma entiendo que no pueden adquirir los mismos derechos y deberes.
<b>Nº 8</b>	Abog. Johnny Elvis Quispe Mamani	No, pero si las uniones de hecho están amparadas por el derecho sucesorio.	Considero que jamás podrían tener los mismos derechos ni deberes, pero si similares, de tal modo que se genere un contexto de seguridad legal para ambas personas.
<b>Nº 9</b>	Abog. Ruddy Cappa Alvarez	Actualmente si ya que se reconocen a favor de las uniones de hecho, derechos patrimoniales, sucesorios pension de viudez.	No, ya que si consideramos la naturaleza del matrimonio, esta requiere de ciertos requisitos los cuales generan obligaciones y al celebrar dicho acto genera derechos, a diferencia de las uniones de hecho que lo que buscan es formalizarse ya que por su propia naturaleza nació informal, entonces no se podría dar ni exigir los mismos derechos.
<b>Nº 10</b>	Abog. Arturo Sucla Valdiviezo	Claro que si, ya en la actualidad se les reconoce derechos sucesorios y hereditarios.	No considero que se les pueda dar los mismos derechos y deberes ya que la naturaleza de este tipo de uniones es que nacieron informal, a diferencia del matrimonio que si cumple con los requisitos establecidos en nuestro código civil.



Entrevi- stados	Nombres Completo	Objetivo Especifico 2, "Determinar la necesidad de la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez en el marco de la seguridad social Arequipa 2021".		Análisis de conclusiones
Nº 1	Abg. Jorge Hernán Otazú López	P.1	P.2	Es necesario la aplicación del principio de igualdad en el reconocimiento de la unión de hecho impropia como garantía del derecho de la pensión de Viudez, debido a que al ser convivientes se debería garantizar el derecho de supremacía de la realidad de modo tal que la pareja actual no quede en una situación de desamparo legal. Debido a que hay parejas que tiene derecho una pensión de jubilación o ingresos que garanticen su supervivencia de la pareja que sobrevive.
Sí, pero únicamente respecto a la sociedad de gananciales, para no preferir los derechos del conviviente ilegítimo en su periodo de convivencia, más no en la sucesión del causante.	No, porque al no ser una unión de hecho formal, no adquiere la calidad de viuda al fallecimiento del causante, en tanto no se debe generar una pensión de viudez.	Nº 2	Abg. Maria Elizabeth Beltran Gordillo	
Si puesto que de acuerdo al principio de primacía de la realidad se debería reconocer al cónyuge el cual en la actualidad queda desamparado de todo derecho sucesorio.	Si porque sería la única forma legal y administrativa para que el cónyuge viudo tenga sustento para requerir su pensión de viudez propiamente.	Nº 3	Abog. Sofia Erica Huertas Rospigliosi	
Por supuesto que sí, ya que todos tienen derecho, siendo que al no haberse reconocido la convivencia uno de ellos salga perjudicado después de tantos años de trabajo, ya que se considera trabajo sea el de estar en casa o el de trabajar, entonces ese esfuerzo se debe reconocer y el matrimonio no debe ser impedimento para reconocerse la unión de hecho impropia, por lo tanto, al momento de la herencia también debe ser reconocido.	Por supuesto que sí, es un derecho que todo ciudadano debe gozar, y por el hecho de que no esté reconocida esta figura quede de lado la seguridad social, entonces no se debe dejar de lado la unión de hecho impropia.	Nº 4	Abog. Darwin Orlando Carcausto Marquez	
No; porque la finalidad sería brindarle a cada uno lo que le corresponde legalmente; la cual es la igualdad ante la ley y el derecho a su reconocimiento social.	Sí; para un reconocimiento total con garantías constitucionales unitarias.	Nº 5	Abog. Carolina Ximena Cateriano Paredes	
Considero que en el marco de la legalidad tendría que reconocerse, siempre y cuando se le den reglas y formas legales para que puedan surtir efectos.	Personalmente mantengo mi postura en que si cumple los requisitos sino , no estaría a favor, lo que si estaría de acuerdo en una implementación en todo caso y en una reforma.			

<p><b>Nº 6</b></p>	<p>Abog. Helbert Saul Arenas Jimenez.</p>	<p>Considero que ya existen las normas para el fenecimiento de un vínculo familiar y que genere el espacio y desarrollo de una unión de hecho, y con ello la impropia se convertiría en propia y hasta podría llegarse a una de matrimonio. Otorgar los mismos derechos de matrimonio a una unión de hecho, pues no tendría razón de ser la existencia del matrimonio como institución, pues solo se reduciría a una relación amorosa cuasipermanente e incondicional si termina esa primera razón: amorosa.</p> <p>Se debería fomentar las normas con mayor celeridad sobre los procesos de matrimonio y/o su fenecimiento con las garantías y seguridades para los miembros de las familias formadas y garantizando el desarrollo y estabilidad en el supuesto de la existencia de hijos ofreciendo y garantizando una vida digna y un desarrollo integral de los mismos. Con ello no se necesitaría regular las uniones de hecho impropia, pues las mismas cambiarían por uniones de hecho propias.</p>	<p>En tanto se resuelva o mejore la celeridad y garantía del nacimiento y/o fenecimiento de la institución de matrimonio, podría mejorarse el derecho de la pensión de viudez para la unión de hecho impropia pero reglamentando y verificando la garantía para el cónyuge del matrimonio, por ejemplo en el supuesto que no tenga un trabajo, o una pensión de jubilación o ingresos que garanticen su supervivencia no podría generarse el derecho de pensión de viudez para el miembro sobreviviente de la unión de hecho.</p> <p>La pensión de viudez tendría que regularse de forma disyuntiva entre el cónyuge de matrimonio o el miembro de sobreviviente de la unión de hecho impropia, reiterando que cada persona es dueña de sus actos y responsable de las consecuencias de sus decisiones, dentro de ellas el hecho de haberse casado y si luego desea y en efecto se retira o abandona el matrimonio, puede que sus actos hayan generado un perjuicio al primero, por lo que el derecho de igualdad no podría existir ante la posibilidad que la ley otorga para resarcir al primero.</p>
<p><b>Nº 7</b></p>	<p>Abog. Veronica Amanda Butron Vela</p>	<p>No lo considero necesario en temas de sucesión mas si en cuanto a la sociedad de gananciales y respecto de ciertos derechos sociales como es la pensión de viudez.</p>	<p>En el entendido que el estado protege a la familia cualquiera que se su origen, considero yo que si es necesario darle el reconocimiento legal necesario para que la familia de esta relación extramatrimonial no quede en desamparo e incertidumbre.</p>
<p><b>Nº 8</b></p>	<p>Abog. Johnny Elvis Quispe Mamani</p>	<p>Definitivamente si, ya que se debería de aplicar el derecho de supremacía de la realidad de modo tal que la pareja actual no quede en una situación de desamparo legal.</p>	<p>Si en definitiva porque seria la única forma que el conviviente supérstite tenga un respaldo legal para poder reclamar el derecho de pensión de viudez.</p>

<p><b>Nº 9</b></p>	<p>Abog. Ruddy Cappa Alvarez</p>	<p>Considero que hasta que se pueda dar celeridad a los procesos de disolución del vinculo matrimonial, el estado debería de reconocer este tipo de uniones enmarcándolas dentro de ciertos supuestos de modo tal que los convivientes supervivientes puedan solicitar ciertos derechos.</p>	<p>No podría darse un trato igualitario ya que es el matrimonio es la institución familiar que protege el estado sobre cualquier otra, si embargo lo que si se debería es primero que nada reconocer esta figura, de modo tal que se le puedan reconocer ciertos derechos en materia de seguridad social</p>	
<p><b>Nº 10</b></p>	<p>Abog. Arturo Sucla Valdiviezo</p>	<p>Claro que si, puesto que la familia de este tipo de uniones al fallecer el causante quedan en total desamparo al no poder reclamar ningún derecho que les asista.</p>	<p>Como lo dije anteriormente si, pues es la única manera que la conviviente supérstite de este tipo de uniones pueda garantizar sus derechos sociales, tales como la pensión de viudez.</p>	